



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 439-2021-MINEM/CM

Lima, 11 de noviembre de 2021

 **EXPEDIENTE** : "SAN CARLOS 11- 2015", código 55-00037-15
Teniendo a la vista los expedientes de los petitorios mineros "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT", código 01-03363-15; "SUYAY", código 01-03426-15; y "GUILLERMO 2017", código 01-03428-15

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SAN CARLOS 11- 2015", código 55-00037-15, fue formulado el 2 de noviembre de 2015 a las 08:15 horas, por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., por 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Tambillo, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Informe N° 5865-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de julio de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET señala, entre otros, que el petitorio minero "SAN CARLOS 11- 2015" es simultáneo con los derechos mineros "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT", código 01-03363-15; "SUYAY", código 01-03426-15; y "GUILLERMO 2017", código 01-03428-15, en un área común "A" de 100 hectáreas y es simultáneo con los derechos mineros "SUYAY" y "GUILLERMO 2017" en un área común "B" de 100 hectáreas. Se adjunta planos de simultaneidad a fojas 106 y 107.
-  3. Por resolución de fecha 27 de agosto de 2019, sustentada en el Informe N° 9866-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Declarar la simultaneidad entre los petitorios mineros "SAN CARLOS 11- 2015", "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT", "SUYAY" y "GUILLERMO 2017", en un área común "A" de 100 hectáreas, así como la simultaneidad de los petitorios "SAN CARLOS 11- 2015", "SUYAY" y "GUILLERMO 2017", en un área común "B" de 100 hectáreas.; y 2.- Convocar a los titulares de los petitorios simultáneos al acto de remate del área común "A" para el día 10 de octubre de 2019 a las 10:00 horas, y del área común "B" para el día 10 de octubre de 2019 a las 10:15 horas en la sede central del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 439-2021-MINEM/CM

- 
- 
4. A fojas 114 obra el Acta de Notificación Personal N° 481487-2019-INGEMMET, correspondiente a la resolución e informe antes citados, en donde se visualiza que fue notificada a la recurrente por debajo de la puerta con fecha 03 de setiembre de 2019 en el domicilio señalado en autos (Jr. Augusto Salazar Bondy N° 115, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho). Asimismo, se advierte que el notificador dejó constancia que se realizaron dos visitas: la primera visita fue efectuada el día 02 de setiembre de 2019 a las 03:24 horas, y la segunda visita fue efectuada el 03 de setiembre de 2019 a las 10:15 horas, señalando como características del domicilio: 3 pisos, fachada cerámica, puerta de fierro roja, suministro N° 76976691.
5. A foja 119 corre el acta de remate-A de fecha 10 de octubre de 2019 correspondiente al área común "A", en donde consta la inasistencia de los titulares de los petitorios mineros "SAN CARLOS 11- 2015", "GUILLERMO 2017" y "SUYAY", así como la asistencia del titular del petitorio minero "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT".
6. A foja 120 corre el acta de remate-B de fecha 10 de octubre de 2019 correspondiente al área común "B", en donde consta la inasistencia de los titulares de los petitorios mineros "SAN CARLOS 11- 2015", "GUILLERMO 2017" y "SUYAY".
7. Con Escrito N° 55-000054-19-T, de fecha 03 de octubre de 2019, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. presenta variación de domicilio procesal en la Región Ayacucho a Jr. Arequipa N° 170, Interior A3, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho, solicitando actualizar la base de datos y hacerles llegar toda notificación e información a su nueva dirección.
- 
8. Por Informe N° 3982-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de febrero de 2020, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala, entre otros, que procede declarar la inexistencia de la simultaneidad de petitorios mineros; declarar el abandono de los petitorios mineros "SAN CARLOS 11- 2015" y "GUILLERMO 2017", y continuar con el trámite del petitorio minero "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT".
9. Mediante Resolución N° 051-2020-INGEMMET-DCM-ORDEN DE PAGO, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Declarar la inexistencia de simultaneidad entre los petitorios mineros "SAN CARLOS 11- 2015", "GUILLERMO 2017" y "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT"; 2.- Remitir a la Unidad Técnico Operativa el expediente del petitorio minero "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT", para la continuación de su trámite; y 3.- Declarar el abandono de los petitorios mineros "GUILLERMO 2017" y "SAN CARLOS 11- 2015", consentida o ejecutoriada que sea la resolución, eliminándose las áreas abandonadas del catastro minero, no procediendo su publicación de aviso de retiro.
- 
10. A fojas 128 obra el Acta de Notificación Personal N° 507899-2020-INGEMMET, correspondiente a la Resolución N° 051-2020-INGEMMET-DCM-ORDEN DE PAGO e Informe N° 3982-2020-INGEMMET-DCM-UTN, en donde se indica que fueron notificados el 06 de marzo de 2020, al domicilio sito en Jr. Arequipa N° 170, Interior A3, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho, siendo recibido por Abimael



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 439-2021-MINEM/CM

Méndez Conde, identificado como abogado con C.A.A. N° 1034 y DNI N° 41624990.

- 
11. Con Certificado N° 4072-2020-INGEMMET-UADA de fecha 17 de agosto de 2020, el Jefe de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico declara que, habiéndose agotado al 16 de julio de 2020, el plazo para impugnar la Resolución N° 051-2020-INGEMMET/DCM/ORDEN DE PAGO que declara el abandono del petitorio minero "SAN CARLOS 11 2015", se encuentra consentida.
- 
12. Con Escrito N° 01-004182-20-T, de fecha 25 de setiembre de 2020, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. deduce la nulidad de todo lo actuado desde el acto de notificación de la resolución S/N de fecha 27 de agosto de 2019, que declara la simultaneidad de los petitorios mineros "SAN CARLOS 11- 2015", "GUILLERMO 2017", "SUYAY", "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT" y convoca a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate de las áreas comunes "A" y "B" para el 10 de octubre de 2019 a horas 10:00 y 10:15, respectivamente. Fundamenta, entre otros, que con fecha 24 de julio de 2019, mediante documento N° 1728747, Expediente N° 1405957, a horas 4:33 pm, presentaron un escrito ante la DREM Ayacucho variando su domicilio procesal en la Región Ayacucho a Jr. Arequipa N° 170, Interior A3, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho y que no han asistido ni participado en el acto de remate señalado para el 10 de octubre de 2019 puesto que no se les notificó la resolución de fecha 27 de agosto de 2019 en su domicilio procesal. Asimismo, señalan que, revisado el expediente digital en el SIDEMCAT, han podido corroborar que la supuesta notificación del acto de remate tuvo dos visitas en un inmueble de fachada cerámica, tres (3) pisos y puerta de fierro rojo, datos que no coinciden en lo absoluto con su anterior domicilio procesal sito en Jr. Augusto Salazar Bondy N° 115, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho ya que dicho domicilio tiene otras características: cuatro (4) pisos, tiene dos puertas y ninguna es roja, además, que es una tienda que funciona todos los días de 6:30 am a 9:00 pm, por lo que resulta imposible que no se haya encontrado a nadie los días en que se apersonaron, lo cual acreditan con las fotografías del inmueble.
- 
13. Por resolución de fecha 29 de octubre de 2020 sustentada en el Informe N° 6673-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de la Directora de Concesiones Mineras, se resuelve 1.- Declarar improcedente por extemporánea la nulidad deducida por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. mediante Escrito N° 01-004182-20-T del 25 de setiembre de 2020; y 2.- Poner en conocimiento del titular del petitorio minero "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT" que puede solicitar ante la Oficina de Administración la devolución de los depósitos realizados.
- 
14. Con Escrito N° 01-005283-20-T, de fecha 24 de noviembre de 2019, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. presenta recurso de revisión contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras.
15. Por resolución de fecha 27 de mayo de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2020 y se dispone elevar el expediente del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 439-2021-MINEM/CM

derecho minero "SAN CARLOS 11- 2015" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 180-2021-INGEMMET/DCM, de fecha 27 de mayo de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 29 de octubre de 2020, que declara improcedente por extemporánea la nulidad deducida por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. con Escrito N° 01-004182-20-T de fecha 25 de setiembre de 2020, se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
17. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el Principio de Verdad Material, que establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
18. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
19. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
20. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 439-2021-MINEM/CM

tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
22. De la revisión de actuados se tiene que la resolución de fecha 27 de agosto de 2019, que declaró la simultaneidad de los petitorios mineros "SAN CARLOS 11-2015", "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT", "SUYAY" y "GUILLERMO 2017", en un área común "A" de 100 hectáreas, así como la simultaneidad de "SAN CARLOS 11- 2015", "SUYAY" y "GUILLERMO 2017", en un área común "B" de 100 hectáreas, y convocó a sus titulares al acto de remate de las áreas comunes "A" y "B" para el día 10 de octubre de 2019 a las 10:00 y 10:15 horas respectivamente, fue notificada a la recurrente conforme al Acta de Notificación Personal N° 481487-2019-INGEMMET (fs. 114). De la revisión de dicha acta de notificación se advierte que la resolución fue dejada por debajo de la puerta el 3 de setiembre de 2019. Asimismo, el notificador indicó que el inmueble tiene 3 pisos y puerta de fierro color rojo y en la fotografía del inmueble presentada por la recurrente en su escrito de nulidad (fs. 157), se puede visualizar que el inmueble tiene 4 pisos, 2 puertas oscuras y es un establecimiento comercial (tienda). En consecuencia, no existe una correcta identificación del domicilio, por tanto, no hay certeza de que se haya llegado al domicilio indicado por la administrada.
23. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 27 de agosto de 2019, que declaró la simultaneidad y convocó a remate, no surtió efecto legal, por lo que al expedirse la Resolución N° 051-2020-INGEMMET-DCM-ORDEN DE PAGO de fecha 27 de febrero de 2020, que declaró, entre otros, el abandono del petitorio minero "SAN CARLOS 11- 2015", se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
24. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 051-2020-INGEMMET-DCM-ORDEN DE PAGO de fecha 27 de febrero de 2020, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, y todo lo actuado posteriormente, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; reponiéndose la causa al estado en que la autoridad minera convoque nuevamente al acto de remate de las áreas simultaneas "A" y "B" entre los petitorios mineros "SAN CARLOS 11- 2015", "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT", "SUYAY" y "GUILLERMO 2017". Hecho, deberá proseguir con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 439-2021-MINEM/CM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Anexar copia certificada de la presente resolución en los expedientes de los petitorios mineros simultáneos "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT", "SUYAY" y "GUILLERMO 2017".

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

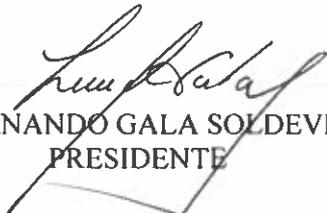
SE RESUELVE:

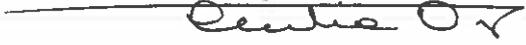
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 051-2020-INGEMMET-DCM-ORDEN DE PAGO de fecha 27 de febrero de 2020, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, y todo lo actuado posteriormente, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; reponiéndose la causa al estado en que la autoridad minera convoque nuevamente al acto de remate de las áreas simultáneas "A" y "B" entre los petitorios mineros "SAN CARLOS 11- 2015", "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT", "SUYAY" y "GUILLERMO 2017". Hecho, deberá proseguir con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

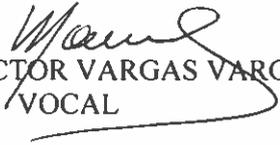
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO.- Anexar copia certificada de la presente resolución en los expedientes de los petitorios mineros simultáneos "MINERALES NO METALICOS LEGUINPORT", "SUYAY" y "GUILLERMO 2017".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)